



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en **Autos Nº 7652-2023** (del Registro de esta Alzada), caratulados: "**SKORPANICH, Ernesto Fabián s/ Portación ilegal de arma de fuego de uso civil**" - (I.P.P. Nº 12-00-004999-20/00) Causa PE-1181/2022 de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nº 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres.**

Gladys M. HAMUÉ y Martín Miguel MORALES

Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriban los autos a esta Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Estanislao Carricart, Defensor Oficial subrogante de la UFD Nro 1, contra la resolución de fecha 27 de junio del corriente año, que rechaza el pedido de nulidad del procedimiento policial, y todos los actos consecuencia del mismo, así como el pedido de sobreseimiento de Ernesto Fabián Skorpanich.

Sostiene el Letrado que el Juez de grado rechaza el pedido de nulidad en base a una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales, constitucionales y convencionales que rigen en el caso.

Postula que, tratándose de una nulidad que afecta normas constitucionales, la postura del Juez de grado implica sostener y mantener la validez de un procedimiento ilegítimo cuya irregularidad surge de las propias actuaciones policiales y debía ser declarada de oficio.

Resalta que se trata de la falta de motivo suficiente o de sospecha razonable, desde el inicio del procedimiento, que habilitara el accionar policial, haciendo hincapié que de las constancias de la causa surge, en forma patente, que la detención policial y posterior requisita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

personal practicada por la policía fue realizada menoscabando los derechos y garantías constitucionales de su asistido, específicamente la libertad ambulatoria y el derecho a la intimidad (Arts 18, 19, 75 inc 22 y ccs. de la C.N.).

Señala que en las declaraciones testimoniales recibidas a los policías que intervinieron en el procedimiento, existe en los tres casos una clara omisión de la circunstancia descripta en el acta de procedimiento ilegítimo, pues de haber existido dicha circunstancia, atento la importancia que revestía la misma los declarantes no la hubiesen obviado.

Realiza un raconto de los hechos, refiriendo que del acta de procedimiento que encabeza el sumario policial, surge que un policía que circulaba en su automóvil particular observó a dos personas junto a un vehículo manipulando cajas que contenían gran cantidad de paquetes de cigarrillos - actividad comercial de Skorpanich, comercialización de cigarrillos al por mayor, entre otros productos - y esto le llama la atención; que, cuando éstos inician su marcha, un móvil no identificable comienza a seguirlos y cuando se detienen en un semáforo en rojo los preventores interceptan el vehículo, hacen bajar a los ocupantes y sin mas proceden a requisarlos, como consecuencia de lo cual se procedió al secuestro del bolsillo de la campera de su pupilo de un arma de fuego y proyectiles, teléfonos celulares de ambos y, del interior del vehículo, incautaron cajas contenido los paquetes de cigarrillos, dinero en efectivo, dos cuadernillos con anotaciones; disponiendo la Fiscalía la aprehensión de Ernesto y Enzo Skorpanich.

Hace hincapié en que la conducta observada y descripta por los policías no permitía sospechar que su pupilo había cometido o estaba por cometer un delito, o que llevaba entre sus prendas objetos relacionados con un delito; no obstante el Juez de grado sostiene que no surge inequívocamente que el procedimiento se haya basado en causales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

meramente subjetivas.

Sostiene que tanto la detención policial como la posterior requisas personal carecieron de motivo o razón suficiente que las habilitara, como así tampoco existían razones de urgencia para realizarlos sin orden judicial, siendo evidente la transgresión a disposiciones de orden constitucional.

Recuerda que el legislador, al momento de reglamentar el art. 18 de la C.N., estableció que la autoridad competente para llevar a cabo un arresto o una requisas es el juez, excepcionalmente las fuerzas de seguridad pueden detener a una persona, siempre y cuando se den las circunstancias detalladas como condición necesaria.

Señala que el personal policial debe tener en su poder datos objetivos suficientes que permitan conjeturar razonablemente que el individuo a quien se pretende detener y requisar guarda, en su persona o vehículo, alguno de los elementos que indica la norma, y que además la urgencia del caso imposibilita requerir al juez competente la orden judicial respectiva, es decir que existan “indicios vehementes”, “circunstancias debidamente fundadas” o “motivos suficientes para presumir”; porque más allá de la excepcionalidad, el policía no se encuentra facultado para llevar a cabo detenciones irrazonables.

Señala además, que el personal policial debe dar cuenta objetivamente de cuáles son las circunstancias a partir de las cuales funda aquellos indicios vehementes, y estas no surgen de las constancias de la causa, ni surgirán durante el debate, al menos que los oficiales de policía modifiquen sus deposiciones, a riesgo de incurrir en falso testimonio.

Recuerda que el artículo 9 de la ley 13482 de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, establece que los funcionarios policiales, además de cumplir acabadamente la ley ritual bonaerense, deben adecuar su actuación “estrictamente al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas".

Entiende que las circunstancias detalladas en el acta de procedimiento, sumado a las declaraciones testimoniales de los efectivos que intervinieron, resultan insuficientes para justificar la detención de Skorpanich padre e hijo, como así también la requisita personal, en tanto no se dio en el caso una situación de flagrancia y tampoco las circunstancias que habilitan al personal policial a detener sin orden judicial.

Sostiene que dicho déficit torna nula la detención, como así también la requisita y el hallazgo del arma de fuego, por ser estos actos consecutivos, inmediatos y dependientes de la detención fulminada de nulidad (art. 207 C.P.P.).

Respecto de la requisita personal, señala que el artículo 225 del C.P.P. está dirigido al Juez y exige la presencia de "motivos suficientes" que hagan presumir que una persona oculta en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito, para ordenar, a requerimiento del fiscal y mediante decreto fundado la requisita de una persona; alegando que en este caso no estamos ante el supuesto previsto en la norma.

Señala que para pretender justificar su accionar, se indicó en el acta de procedimiento que cuando los policías que iba a bordo de una camioneta VW Amarok, no identificable como móvil policial, se ponen a la par del automóvil Senda y sus ocupantes, según la versión policial, al identificarlos como policías por la vestimenta es que aceleran la marcha del auto, hasta que se detienen en la esquina de Avenida Yrigoyen y calle Bolivia, por el semáforo que estaba en rojo.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Destaca que los integrantes del Ministerio Público Fiscal como garantes de la legalidad del proceso, tienen la obligación de controlar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

razonabilidad del procedimiento y al constatar la afectación de normas constitucionales solicitar la nulidad de los actos que las provoquen; y tratándose de la afectación de normas constitucionales, también el Juez de garantías debió haber declarado la nulidad de oficio.

Postula que el procedimiento debe ser excluido de valoración, existiendo un nexo causal entre la interceptación policial de su asistido en la vía pública, la requisas personal y el resto de las pruebas colectadas durante la instrucción, en tanto no existieron medios independientes para adquirirlos, conforme lo establecido en el artículo 211 del C.P.P.

Solicita se decrete la nulidad de la detención efectuada por la policía, la requisas personal y el posterior secuestro del arma de fuego; y por ende las diligencias que fueran derivadas directa o indirectamente de dichas actuaciones, y en consecuencia se dicte el sobreseimiento de Ernesto Skorpanich.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible (arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Habiendo analizado detenidamente las constancias adunadas a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la Defensa, propondré al acuerdo la revocación del resolutorio puesto en crisis.-

Resulta oportuno destacar que: "Los requisitos legales impuestos para la requisita personal por el Código Procesal Penal constituyen una reglamentación de las injerencias no arbitrarias y legales de la garantía constitucional a la intimidad, entendida como una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado de los demás (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 11 incs. 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. V, IX y X de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre). Constituye una medida de coerción procesal que avanza sobre la intimidad, uno de los bastiones de la dignidad humana, que constituye un obstáculo que soporta la averiguación libre de la verdad como meta de procedimiento. Este objetivo cede, aún hasta el límite de tolerar la ineficacia del procedimiento –tal como el Defensor Oficial lo pretende en autos-, ante los resguardos para la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles". (T.C.P., Sala I, Causa N° 110.197 caratulada "RODRIGUEZ, VERONICA S/ RECURSO DE CASACIÓN").-

En orden al análisis del planteo de nulidad del acta de procedimiento, de la misma surge que: "...a los 04 días del mes de Septiembre del año 2020, siendo las 16:05 horas aproximadamente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

momentos en el que el Oficial Ayudante WALTER SAMANA, movilizándose a bordo de vehículo particular, se trasladaba hacia la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial Pergamino, donde presta servicio, es que en calle CARPANI COSTA entre las arterias GUIRALDES y LUGONES de éste medio, observa un automóvil marca Volkswagen modelo Senda color blanco, dominio AHG-283, con dos sujetos masculinos a la par del mismo; pidiendo ver a simple vista que los mismos manipulaban unas cajas, pudiendo apreciar que las mismas contenían gran cantidad de paquetes de cigarrillos. Por lo que, tras haber observado dicha situación, es que da inmediato conocimiento a la Oficial Inspector JACQUELINE RIVADENEIRA, quien se encontraba junto a grupo operativo en las inmediaciones de la Dependencia Policial donde los mencionados prestan servicio, dispuesta a cumplir con Orden de Servicio N° 115/2020, con motivo de prevención de ilícitos y faltas en general, dispuesta por la Superioridad. Consecuentemente, RIVADENEIRA junto al Oficial Subayudante ROMÁN TROTTA, Teniente PABLO CASTRO, Oficial de Policía DANIEL MAST y Oficial de Policía AGUSTINA PANELLA, a bordo de móvil policial no identificable, se trasladan hacia las inmediaciones del lugar donde el Oficial SAMANA se encontraba. Siendo las 16:15 horas, RIVADENEIRA recibe vía aplicación WhatsApp, por parte de SAMANA, su ubicación en tiempo real, ya que el rodado con los dos ocupantes masculinos emprendió marcha; por lo que la comisión policial a cargo de RIVADENEIRA, mediante el seguimiento de la ubicación del personal antes mencionado, comienza a acercarse hacia el lugar donde los sujetos se encontraban recorriendo. A escasos minutos, la comisión policial observa a SAMANA a bordo de auto particular, transitando por calle SOMOZA, para luego doblar por calle BOLIVIA; por lo que el grupo operativo pasa al frente del vehículo en el que se movilizaba SAMANA, y se posiciona detrás del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

rodado VOLKSWAGEN modelo SENDA, efectuando un seguimiento de unos 200 metros; momentos en el que los efectivos se pusieron a la par del vehículo en cuestión, observando a los dos ocupantes del rodado, quienes al percatarse de la presencia policial, ya que los efectivos se encontraban con vestimenta identificatoria, aceleran la marcha, por lo que el móvil policial logra posicionarse unos metros adelante, y al llegar a la intersección de Avenida YRIGOYEN y calle BOLIVIA, aprovechando que el semáforo se encontraba en rojo, logran la interceptación del rodado, descendiendo los efectivos del móvil policial, y tras identificarse a viva voz como Policías, como también dando la orden de que muestren sus manos, y tomando todas las medidas de seguridad, es que se hace bajar a los dos masculinos ocupantes del vehículo, posicionándolos al costado del auto, con las manos apoyadas sobre el techo del mismo, momentos en el que se le efectúa un cacheo superficial preventivo, a los fines de descartar cualquier elementos que pueda atentar contra la integridad física de los policías intervenientes, ellos mismos y/o terceros, logrando palpar que uno de los sujetos, más precisamente el que auspiciaba como conductor, sostenía en el bolsillo derecho de la camera que llevaba puesta, un elemento rígido, por lo que rápidamente, se solicita la presencia de una persona de la vía pública, a los fines de que auspicie como testigo del procedimiento, por lo que recayendo sobre la persona de un masculino que pasaba por el lugar, en presencia del mismo, CASTRO, quien se encargó de efectuar el cacheo preventivo, procede a requisar al masculino, extrayendo del bolsillo derecho de su campera un arma de fuego del tipo revolver, el cual a simple vista se encontraba con su tambor cargado. Seguidamente, y tras tomar los recaudos necesarios, se procede a asegurar el arma y a descargarla, hallando en su tambor la cantidad de 5 proyectiles; depositando los elementos mencionados sobre el capot del vehículo interceptado y en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

custodia de TROTTA. Consecuentemente, se procede al secuestro del revolver calibre .32 largo, marca COLT, serie número 89371, con el mango encintado con cinta color del tipo aisladora color negra, junto a cinco proyectiles calibre .32 SPL marca S&W..." (textual).-

En el particular, no se advierten plasmadas en el acta cuáles fueron las razones de urgencia que justificaran el accionar policial, como así tampoco la existencia de elementos objetivos que permitan sostener una sospecha de comisión de ilícito, lo que impide afirmar que las personas estaban huyendo de la policía.-

En este orden es insoslayable señalar que hasta cuando se trata de un "operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de delitos" (art. 294 inc. 5) seg. párr. C.P.P.), el mismo posee las restricciones constitucionales que preservan los derechos de los ciudadanos.-

El art. 294 inc. 5) autoriza a los funcionarios policiales a practicar "requisas urgentes con arreglo al art. 225 CPP. Y éste faculta a los jueces a ordenar requisas urgentes "mediante decreto fundado, siempre que haya motivos para presumir que (una persona) oculta en su cuerpo cosas relacionados con un delito".-

La garantía determina que incluso en las requisas urgentes (o sea, aquellas que no pueden esperar la orden judicial) deben estar de todas maneras precedidas de los mismos recaudos que gobiernan aquellas ordenadas por la autoridad judicial, ya que no resultaría razonable que se le otorgue a los funcionarios policiales mayores facultades que los que rigen respecto de los propios magistrados.-

De allí que los procedimientos preventivos deben analizarse considerando la razonabilidad del acto plasmado, siendo necesario que los policías identifiquen y describan con precisión las referidas circunstancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

objetivas que los hicieron presumir la existencia de un estado de sospecha o la inminencia de un ilícito penal.-

En este contexto, del acta se desprende que: "...efectuando un seguimiento de unos 200 metros; momentos en el que los efectivos se pusieron a la par del vehículo en cuestión, observando a los dos ocupantes del rodado, quienes al percatarse de la presencia policial, ya que los efectivos se encontraban con vestimenta identificatoria, aceleran la marcha...". Asimismo, surge que los ocupantes del vehículo en cuestión al arribar a la intersección de Av. Irigoyen y Bolivia detienen su marcha en el semáforo.-

Las circunstancias fácticas individualizadas -tal como se advierte- no justificaban el procedimiento, no encontrándose fundada, acreditada o plasmada objetivamente, en el acta de procedimiento, alguna conducta que legitimara el accionar de la policía.

Por su parte, del análisis crítico de las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales - que tengo a la vista -, siquiera surgen corroboradas las circunstancias señaladas en el acta de procedimiento.

En dicho sentido, obra a fs. 12/13 de la causa principal la declaración testimonial de Jacqueline Emilce Rivadeneira, Oficial Inspector de la D.D.I. en Función Judicial, quien manifestó: "...ya en camino, logra visualizar el automóvil de Samana y lo sobreponen logrando visualizar el automóvil a identificar. Siendo que tras un breve seguimiento desde las intersecciones de las arterias Somoza y Bolivia, detienen la marcha en la esquina de la última calle con su similar Avenida Irigoyen..." (sic) (el subrayado me pertenece).-

También, presta declaración testimonial Walter Orlando Samana, a fs. 14/15, quien cumple funciones en la D.D.I. en Función Judicial, con jerarquía de Oficial Ayudante, quien manifiesta: "...el declarante le da paso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

al móvil no identificable Volkswagen Amarok que era ocupado por la Oficial Inspector Jacqueline y personal a su cargo y luego de un breve seguimiento intercepta al rodado descripto en las intersecciones de calle Bolivia y Avenida Irigoyen..." (sic). (el subrayado me pertenece).-

Tampoco la declaración que prestara Pablo Eduardo Castro a fs. 16/17, quien cumple funciones en la D.D.I. en Función Judicial, con la jerarquía de Teniente, aporta dato alguno con relación al seguimiento, sí señala que fue designado por la Oficial Inspector Rivadeneira con el objeto que lleve a cabo la requisa personal en la urgencia de dos masculinos, también de la inspección en urgencia que se realizó sobre el vehículo Volkswagen.-

Entonces, hasta aquí, en lo que respecta al seguimiento del vehículo en cuestión, tomando en consideración la secuencia que describe el acta de procedimiento; puede apreciarse que Rivadeneira recibe vía aplicación whatsapp la ubicación en tiempo real de Samana, quien es observado transitando por calle Somoza, para luego doblar por calle Bolivia; por lo que el grupo operativo pasa al frente del vehículo en el que se movilizaba este último, y se posiciona detrás del rodado Volkswagen Senda, efectuando un seguimiento de unos 200 metros; momentos en el que los efectivos se pusieron a la par del vehículo en cuestión, observando a los dos ocupantes del rodado, quienes al percatarse de la presencia policial, ya que los efectivos se encontraban con vestimenta identificatoria, aceleran la marcha, por lo que el móvil policial logra posicionarse unos metros adelante, y al llegar a la intersección de Avenida Irigoyen y calle Bolivia, aprovechando que el semáforo se encontraba en rojo, logran la interceptación del rodado.

Desde calle Bolivia intersección con Somoza hasta la Avenida Irigoyen existen cuatro (4) cuadras, de la cuales el móvil en primer término



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sobre pasa a Samana y luego efectúa el seguimiento que se circunscribió a 200 metros -dos (2) cuadras-, en relación a lo cual, advierto que si como señala el acta de procedimiento -el auto aceleró luego que los policías se pusieron a la par- hasta que se detuvo en el semáforo en rojo, puede inferirse del tramo recorrido, que a lo sumo el auto acelera su marcha aproximadamente cincuenta (50) metros, no advirtiéndose circunstancia alguna que permita inferir que el automóvil Volkswagen haya intentado darse a la fuga, máxime cuando habría detenido su marcha al arribar a la Avenida.

Por el contrario, ello ha quedado totalmente desvirtuado por las declaraciones testimoniales de los propios funcionarios policiales intervenientes en el procedimiento.-

Considero que, claramente, no se avizora causa suficiente y menos aún aparece reflejada la situación de urgencia necesaria para proceder a la detención del vehículo, menos aún para requisar a sus ocupantes e inspeccionar el rodado, ello en franca vulneración de derechos constitucionales.-

En relación a ello, la C.I.D.H. sostuvo: "...89...el Tribunal recuerda que el artículo 7.2 de la Convención exige no solo la existencia de regulaciones que establezcan las "causas" y "condiciones" que autoricen la privación de la libertad física, sino que es necesario que esta sea lo suficientemente clara y detallada, de forma que se ajuste al principio de legalidad y tipicidad tal como ha sido entendido por esta Corte en su jurisprudencia. Al respecto, este Tribunal ha señalado que "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en que se expresan el reproche social y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las consecuencias de este" (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PÁG. 31).-

En efecto, es indispensable establecer cuál fue el motivo -de naturaleza objetiva- que los preventores sopesaron para practicar la diligencia de requisas.-

Hasta aquí, nada de lo actuado posibilita atravesar el tamiz constitucional -arts. 17 de la Constitución Provincial, 18 de la Constitución Nacional y los concordantes de los pactos internacionales del mismo rango, 7 y 22 C.A.D.H., 9 Y 12 P.I.D.C.P., 9 Y 13 D.U.D.H., VIII Y XXV D.A.D. y D.H.- que impide a los funcionarios del Estado a aprehender y requisar a las personas sin elementos previos de carácter objetivos que acrediten la posible comisión de un delito.-

"...La actuación policial no puede ser validada pues fue realizada en violación de las formas procesales que amparan garantías constitucionales. El resultado positivo de la requisas no puede "per se" fundamentar la necesidad de la medida, sino que "ex ante" se deben contar con elementos que permitan la intromisión a la libertad de la persona, máxime cuando no media orden judicial, es decir, una situación de excepción. Toda intromisión de la autoridad en la vida de los habitantes debe estar debidamente justificada y la Constitución Nacional ha previsto un plexo de garantías destinado a evitar que dicha intromisión vulnere derechos humanos básicos. Consecuencia de ello es la declaración de nulidad de aquellas actuaciones de las fuerzas del orden que de alguna manera vulneren o pongan en riesgo los derechos constitucionales de los habitantes. Este es el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Daray"..." (Causa N°79062/II "Moreira, Aldo Rubén s/Incidente de apelación a la elevación a juicio", 16-04-15, Cám. Ap y Gtía. San Isidro).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Vale decir, en el análisis del fondo de la cuestión que nos ocupa, se verifica que los funcionarios en cumplimiento de tareas de prevención, han infringido prescripciones legales con menoscabo de los derechos fundamentales del encartado, atento que no se ve acreditado el estado de sospecha razonable que se requiere cuando se dispone la interceptación, requisa, secuestro y aprehensión, sin orden judicial previa.-

... Ahora bien, la exposición de las razones que justificaron el actuar sin orden judicial, no puede ser obviadas, trasluciendo un estado de sospecha fundado en meras subjetividades del funcionario policial, que tornaría inútil toda revisión y control por parte de los jueces (CSJN "Daray, Carlos A", fallos 317:1985). Por el contrario, deben verificarse in concreto, circunstancias objetivas, reflejadas en conductas o actos del individuo, que demuestren la necesidad de proceder a la aprehensión y posterior requisa personal. Con lo cual, la sola mención a una "actitud sospechosa", "estado de nerviosismo", "mirada esquiva u huidiza", y menos aún "actitud llamativa", pueden fundar razonablemente este acto policial de injerencia en la persona de un ciudadano. Para comprobar la razonabilidad del acto plasmado en el acta prevencional, es necesario que los policías identifiquen y describan con precisión las referidas circunstancias objetivas que los hicieron presumir la existencia de un estado de sospecha o la inminencia de un ilícito penal. Todo lo cual, no se concretó en autos, ni puede colegirse de las declaraciones testimoniales prestadas por los preventores a fs. 3/4/vta. donde reproducen sin agregados lo expresado en el acta de procedimiento de fs. 1/1vta.... como en reiteradas oportunidades se ha explicado desde esta Sala, el "olfato policial" no es suficiente a los fines de una injerencia estatal de tamaña magnitud, sin que se mude originaria la ilegitimidad del accionar por el hecho de que, como su directa consecuencia la requisa haya obtenido un resultado positivo (Causa nº 57515, "Maciel Martin José" del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

registro de esta Sala)...." (Cnf. Sala I, Trib. Casación Penal, causa 59881, 10-12-13).-

La imprecisión en la descripción de la conducta que despertara la atención de los preventores surge del acta de procedimiento: "...el Oficial Ayudante WALTER SAMANA, movilizándose a bordo de vehículo particular, se trasladaba hacia la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial Pergamino, donde presta servicio, es que en calle CARPANI COSTA entre las arterias GUIRALDES y LUGONES de éste medio, observa un automóvil marca Volkswagen modelo Senda color blanco, dominio AHG-283, con dos sujetos masculinos a la par del mismo; pudiendo ver a simple vista que los mismos manipulaban unas cajas, pudiendo apreciar que las mismas contenían gran cantidad de paquetes de cigarrillos..."; y que motivaran su "urgente" intervención, no pudiendo colegirse tampoco de los testimonios brindados. (el subrayado me pertenece).-

Considero que el proceder inicial se llevó a cabo en flagrante vulneración a todas las garantías constitucionales plasmadas en el art. 18 y 19 de la Constitución Nacional, lo que invalida toda la actuación posterior, que en consecuencia resulta una intromisión estatal arbitraria.-

Ha sostenido reiteradamente este Tribunal que, la sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.

Es precisamente en el presente donde se verifica que la nulidad que se propicia tiende a enmendar perjuicios efectivos que han surgido de la desviación de las formas esenciales del proceso, donde se vieron restringidas garantías constitucionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por lo expuesto, considero que el acta de procedimiento policial de fecha 4/09/2020 resulta nula y así debe ser declarada, del mismo modo que todos los actos que fueron su consecuencia, en tanto toda la prueba de cargo se basa en dicha actuación inválida -arts. 203, 205, 207 y ccdtes. del C.P.P.).-

La decisión aludida conlleva se dicte el sobreseimiento de Ernesto Fabián Skorpanich, en función de lo normado en el art. 323 inc. 2 del C.P.P., por falta de prueba válida que pudiera acreditar el hecho investigado.-

En base a lo expuesto, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso y en consecuencia revocar el decisorio impugnado, decretando la nulidad del acta de procedimiento de fecha 4 de septiembre de 2.020, y de todo lo obrado en consecuencia, de conformidad con los motivos expuestos en el punto que precede (arts. 18 C.N., 201 y ss., 220 y ss. del C.P.P.).-

III.- Sobreseer a Ernesto Fabián SKORPANICH, cuyas demás circunstancias obran en autos, por la conducta que le fuera atribuida, calificada como tenencia de arma de fuego de uso civil a tenor del art. 189 bis, inciso 2°, tercer párrafo del C.P. (art. 323 inc. 2 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 337, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso y en consecuencia revocar el decisorio impugnado, decretando la nulidad del acta de procedimiento de fecha 4 de septiembre de 2.020, y de todo lo obrado en consecuencia, de conformidad con los motivos expuestos en el punto que precede (arts. 18 C.N., 201 y ss., 220 y ss. del C.P.P.).-

III.- Sobreseer a Ernesto Fabián SKORPANICH, cuyas demás circunstancias obran en autos, por la conducta que le fuera atribuida, calificada como tenencia de arma de fuego de uso civil a tenor del art. 189 bis, inciso 2º, tercer párrafo del C.P. (art. 323 inc. 2 del C.P.P.).

IV.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

Ofíciense. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/08/2023 12:49:22 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2023 12:49:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2023 12:50:51 - ERVITI Sabrina Beatriz - SECRETARIO DE CÁMARA

7652 - SKORPANICH, ERNESTO FABIÁN S/ PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
DE USO CIVIL


231902091001104277



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



231902091001104277

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/08/2023 12:51:21 hs.
bajo el número RR-266-2023 por ERVITI SABRINA.